

INE/CG994/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAVIER BARROSO SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE”, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Jacqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número CQDPCE/847/2018, suscrito y signado por el Lic. Rubén Darío Calleja Leyva, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por la C. Jacqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra del C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando la omisión de reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o

comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, omisión de rechazar aportaciones provenientes de ente impedido, en su caso, por el reporte de costos no acordes a la valuación comercial, y consecuentemente un rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 01 a 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“HECHOS

PRIMERO.- El día veintiséis de junio del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con diez minutos, salí de mi domicilio para realizar mis actividades, encontrando las calles saturadas, porque estaban estacionados camiones de pasajeros de la empresa HALCONES y varias camionetas de redilas, de los cuales estaban bajando aproximadamente trecientas personas, que acarrearón de las diferentes agencias municipales y barrios que integran el municipio, de quienes escuché que los habían traído al mitin del candidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, por la coalición Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Movimiento Ciudadano, el C. JAVIER BARROSO SÁNCHEZ, con motivo de su cierre de campaña, mismo que se llevaría a cabo en la plaza de la explanada municipal; seguí mi camino a bordo de mi vehículo de motor pero era demasiado el tráfico en la carretera federal 131, en el kilómetro 14 más 000, que conduce a Puerto Escondido, causándome asombro al ver más de diez camiones de diferentes empresas como son HALCONES, TUSUG, así como otros sin denominación y camionetas de redilas, mismos que se encontraban estacionados, descendiendo de ellos cerca de seiscientas personas, mismas que portaban banderas blancas con el logo del Partido Acción Nacional (PAN) y que eran coordinadas por personas que pude ubicar son empleados del municipio al que pertenezco, como son la regidora de obras y el regidor de mercado del actual ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; al estar detenido mi vehículo de motor por el tráfico generado pude escuchar que un coordinador del autobús que venía de la agencia municipal de Santa Ana, les comunicaba a su grupo de personas que se dirigieran a la casa de campaña del candidato mencionado en líneas anteriores, sito en Avenida

Juárez S/N Ex Hacienda Corona, para que les dieran de comer antes de empezar el recorrido.

Como a las dieciséis treinta horas de ese mismo día, pasaron junto a mí el mencionado candidato a la presidencia municipal, acompañado de la regidora actual de obras, el regidor de mercado y la gente que trajeron en los autobuses, realizando un recorrido por las calles aledañas al municipio, en conjunto con tres grupos folclóricos profesionales, dos monos de calenda, una marmota, un grupo de charrería, una banda de música, mismos que fueron contratados para figurar en dicho evento, así como tres drones y personal que se encargaron de grabar y tomar fotos del recorrido.

Continuando mi camino llegue al palacio municipal, percatándome que enfrente de este, en la plaza municipal, efectivamente se encontraba una lona de color azul que la cubría completamente aproximadamente 40 x 35 metros, la cual se encontraba adornada con globos de helio en forma de estrella de color plateado y azul, así como mobiliario que forraba dicha plaza pública, con un aproximado de tres mil sillas, un templete en forma de cruz de aproximadamente ocho metros de forma horizontal y cuatro metros de forma vertical, con dos lonas de aproximadamente por dos metros, que tenían plasmada propaganda política del el C. JAVIER BARROSO SÁNCHEZ, candidato a la Presidencia Municipal y dos bandas de viento a los costados del templete, un equipo de sonido consistente en cuatro bocinas, dos micrófonos, un regulador de sonido profesional; donde varios regidores actuales del municipio de Zimatlán, se encontraban coordinando a las personas que arribaban a la explanada del centro; siendo que en ese momento, una persona que se encontraba con el micrófono, comenzó a decir que ya estaba terminando el mencionado recorrido y se encontraba arribando el citado candidato a la presidencia municipal a la explanada.

Posteriormente, el C. JAVIER BARROSO SÁNCHEZ, candidato a la Presidencia Municipal subió al templete, por lo que los coordinadores del evento empezaron a juntar a la gente cerca del escenario, repartiendo a las personas que trajeron de las diferentes agencias agua embotellada y banderas blancas con el logo del Partido Acción Nacional (PAN) y banderas amarillas con el logo del Partido de la Revolución Democrática (PRD); por lo que me quedé para observar la abundante derrama económica que significo dicho evento.

Por lo narrado anteriormente, considero que dichos actos constituyen una infracción a la normatividad electoral descrita en los artículos 191 numeral 1 y 2 fracción I, inciso a), 306 fracción V y 328, de la Ley de Instituciones

*y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 6 fracción II, 15, 16 numeral 1 inciso b) y numeral 3 fracción I, que establecen lo siguiente:
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.*

Artículo 191

1.- Los gastos que realicen los partidos políticos/ las coaliciones/ las candidaturas comunes y los candidatos/ en la propaganda electoral y las actividades de campaña/ no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. - Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General.

Artículo 328

1. - El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. - La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 6

De las personas sujetas a responsabilidad

Son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral:

II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, postulados por partidos políticos o en su caso, las y los aspirantes y candidatos independientes.

Artículo 16

De los órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en su respectivo ámbito de competencia los siguientes:

a) **El Consejo General;**

b) *La Comisión; y*

c) *Los Consejos.*

3. *Los órganos competentes conocerán:*

I. Del procedimiento ordinario sancionador, cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador, será sustanciado y tramitado por la Comisión con el auxilio/ de ser el caso/ de los órganos descentrados y resuelto por el Consejo General.

Siendo que en el caso planteado se surten las hipótesis previstas en los artículos anteriores, en razón de que el C. JAVIER BARROSO SÁNCHEZ, candidato a la Presidencia Municipal de Zimatlán de Álvarez, quien funge actualmente como Presidente Municipal de la mencionada comunidad; está obligado a no rebasar el tope de gastos de campaña que para esta elección acordó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-02/2018. Sin embargo, al haber destinado recursos humanos, materiales y financieros para su mitin político de cierre de campaña, dicho acto constituye una INFRACCIÓN a la normatividad electoral, que deben ser sancionados con la cancelación de su registro, tal y como lo establece el artículo 317 fracción III, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

*Y con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, le solicito a esta Comisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, **que si durante la sustanciación de la investigación, se advirtieran hechos distintos al objeto de este procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, ordene el inicio, de oficio, un nuevo procedimiento de investigación.***

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En fecha once de julio de misma anualidad, se acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio

al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a la ahora incoada y publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto. (Foja 39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 40 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 41 y 42 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40969/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 91 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40970/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 92 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Javier Barroso Sánchez.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39111/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Javier Barroso Sánchez, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

- b) Mediante escrito sin número de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, C. Javier Barroso Sánchez, dio respuesta al emplazamiento manifestando lo siguiente:

“Por lo que hace al HECHO UNICO, que manifiesta la denunciante, debo señalar que se conduce con temeridad al manifestar que se observó en el cierre de campaña de un servidor el C. Javier Cesar Barrosos Sánchez, una abundante derrama económica que significo dicho evento, al respecto me permito informar que el día veintiséis de junio del presente año, efectivamente se llevó a cabo mi cierre de campaña como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zirnatlan de Álvarez, Oaxaca, siendo preciso señalar que los gastos generados con motivo de dicho cierre de campaña, fueron reportados debidamente en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal como lo establece el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo cabe señalar que a este evento asistieron también el candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 el C. JUAN IVAN MENDOZA REYES y la candidata a Diputado Local al Distrito XVI la C. EVA DIEGO CRUZ, por lo que los gastos generados por este evento político, fueron prorrateados de acuerdo al artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los gastos que se generaron en dicho evento fueron debidamente reportados, es importante aclarar que en ningún momento en el evento político hubo derroche de recursos y mucho menos se excedió del tope para gastos de campaña que nos fue asignado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, pues al asistir diversos candidatos y tener participación en este evento, los gastos fueron distribuidos en atención al prorrateo correspondiente.

Para mayor claridad es preciso señalar lo que establecen los artículos presuntamente violados:

(...)

De conformidad con este artículo debe señalarse que como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zinlatlan de Álvarez, Oaxaca, reporte durante mi campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) todos y cada uno de los ingresos y gastos generados durante el periodo de campaña, tal es el caso que con fecha 29 de junio del ario en curso se registró en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID 58358 la póliza Diario número 4 respecto del evento realizado el día 26 de junio del presente ario por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 1.- Dos bandas de viento;*
- 2.- Dos botargas;*
- 3.- Un grupo de danza;*
- 4.- Una lona;*
- 5.- Dos mil sillas;*

6.- *Un equipo de sonido;*

7.- *Un templete y escenarios;*

Diez transportes de personal para efecto de su cierre de campaña.

Es preciso señalar que dicha información que fue reportada de manera oportuna como ya se indicó, concuerda plenamente con el acta INE-VV-0018332 levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el cierre de campaña de un servidor como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca.

(...)

De acuerdo con el artículo anterior, se puede establecer que en ningún momento se excedió el tope de gasto de campaña que se me asigno como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, ni mucho menos hubo una exagerada derrama económica, por tal motivo es falso lo que señala la quejosa, ya que el gasto total que se erogó fue por un importe de \$ 4,391.49, lo cual se puede corroborar en la cedula de prorratio que fue registrada como evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 58358 en la Póliza Diario número 4 de fecha 29 de junio de 2018, misma que se puede visualizar en el cuadro siguiente en donde se prorrataron los gastos entre los candidatos que asistieron a tal evento, lo que demuestra que en ningún momento fueron gastos excesivos, sino un gasto compartido que la ley permite.

(...)

Como quedó debidamente acreditado, no es cierto que como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, haya incumplido con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que de la certificación realizada por el C. JUAN JOSE CASAS APARICIO, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, dicho funcionario describe precisamente el cierre de campaña que se efectuó el día 26 de junio del ario en curso en la explanada del Palacio Municipal de Zimatlan de Álvarez y en donde por obvias razones se instalaron un templete, lona, sillas, equipo de sonido y demás, pero en ningún momento en dicha certificación se describe alguna circunstancia que pudiera ser motivo de alguna violación a la normatividad electoral o que pudiera resultar en un gasto excesivo.

Por último, debe señalarse que la parte quejosa únicamente está buscando con la presentación de la queja una excusa o pretexto para la cancelación de mi registro como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, ya que obtuve el triunfo de manera justa en las urnas, obteniendo una diferencia considerable con el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pero como quedo acreditado en ningún

momento ha existido violación alguna en materia de fiscalización, por lo que no debe existir sanción por parte de esta Autoridad.”

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39110/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

b) Al momento de la elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39112/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 46 a 52 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39113/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho y notificado el veintitrés de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 53 a 59 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 60 a 68 del expediente).

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39114/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho y notificado el nueve de julio del mismo año, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 69 a 75 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento señalado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala (Fojas 76 a 90 del expediente):

XII. Alegatos. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja XXX del expediente)

XIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40990/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 94 a 95 del expediente).

b) En fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio RPAN-0747/2018, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 96 a 103 del expediente).

XIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40991/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 104 a 105 del expediente).

b) En fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 106 a 110 del expediente).

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40992/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 130 a 131 del expediente).

b) En fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio MC-INE-747/2018, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 132 a 138 del expediente).

XVI. Notificación de Alegatos al C. Javier Barroso Sánchez.

a) Mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez por la otrora Coalición "Por Oaxaca al Frente", su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 93 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la solicitud de mérito.

XVII. Cierre de instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 139 del expediente).

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Javier Barroso Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, omitió reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, omisión de rechazar aportaciones provenientes de ente impedido, en su caso, por el reporte de costos no acordes a la valuación comercial, y consecuentemente un rebase del tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso i); y 54, numeral 1, incisos a), b) y f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos

27, 28, 96, numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”*

“Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)

f) Las personas morales;

(...)"

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al

municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en

la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

Artículo 96. Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento
(...)*

Artículo 127. Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones

de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento y elementos de prueba aportados.

Ahora bien, señalados los precedentes es importante determinar las pretensiones del quejoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio que sustenta su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**

Lo anterior, toda vez que del análisis exhaustivo de los mismos se advierten circunstancias particulares que para efecto de certeza deben ser analizados previo al análisis de fondo de los hechos denunciados.

En este contexto, es importante destacar que el quejoso denuncia que el C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejil de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulada en candidatura común por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la presunta omisión de reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, omisión de rechazar aportaciones provenientes de ente impedido, en su caso, por el reporte de costos no acordes a la valuación comercial, y consecuentemente un rebase del tope de gastos de campaña.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Documentales públicas, consistentes copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la promovente; Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se determinan los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a consejerías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; copia certificada del acta número 12 volumen único y apéndices del acta "A" (una copia xerográfica del acta doce de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca) y "B" (seis fotografías y video del acta doce de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, contenidas en un disco compacto), en copia certificada de la actuación de la oficialía electoral que se realizó en la explanada municipal de Zimatlán de Álvarez Oaxaca, expedidas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el documento ofrecido constituye una documental pública con pleno valor probatorio en cuanto a su autenticidad y los hechos que en él se consignan, toda vez que fue expedido por servidor público dentro del ámbito de sus funciones, sin que ello signifique que por sí sola resulte ser una prueba suficiente e idónea que acredite las pretensiones del

quejoso. Así como las que deriven de las actas circunstanciadas que deriven de las Visitas de Verificación que se realicen en atención a los hechos denunciados.

b) La técnica, consistente en un Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video relacionado con los hechos materia de queja. De conformidad con el artículo 17, numeral 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el disco compacto como medio de reproducción de imágenes constituye una prueba técnica.

c) La inspección a las ligas de los portales de la red social denominada Facebook del C. Javier Barroso Sánchez;

d) La presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que beneficie a la pretensión del quejoso. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En este sentido, esta prueba se desahoga por su propia naturaleza en los términos ofrecidos por la quejosa.

e) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a las pretensiones de la quejosa. Ahora bien, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, la instrumental de actuaciones no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica identifica a la totalidad de las pruebas recabadas en un procedimiento. En este sentido, es de señalar que la autoridad tiene la obligación de analizar todo el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado. En consecuencia, esta autoridad analizará únicamente aquellas pruebas que se encuentren en el expediente que se resuelve.

Por su parte el C. Javier Barroso Sánchez, al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad exhibió lo siguiente:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en la Póliza de Diario número 4, Cedula de prorrato, ambas impresas del Sistema Integral de Fiscalización del INE, en la

¹ PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**

Contabilidad: 58358, que como candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, reporte. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se contestan y que sirven para acreditar que no se incumplió con la normatividad electoral en temas de fiscalización.

B) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que me favorezcan. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, la C. Jacqueline Fabián Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez, presentó escrito de queja en contra del C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por la presunta omisión de reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, omisión de rechazar aportaciones provenientes de ente impedido, en su caso, por el reporte de costos no acordes a la valuación comercial, y consecuentemente un rebase del tope de gastos de campaña

Para el caso que nos ocupa, la quejosa denuncia un evento de cierre de campaña del C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, efectuado el día veintiséis de junio en la casa de campaña del C. Javier Barroso Sánchez, situada en la Avenida Juárez s/n ex agencia Corona y de ahí partió a la explanada de Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, denunciado los siguientes conceptos:

Referencia	Concepto	Cantidad
1	Camiones de pasajeros	10
2	Camionetas	No especifica
3	Banderas	No especifica
4	Grupos folclóricos	3
5	Monos de calenda	2
6	Marmota	1
7	Grupo de charrería	1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX

Referencia	Concepto	Cantidad
8	Banda de música	1
9	Drones	3
10	Camarógrafos	No especifica
11	Fotógrafos	No especifica
12	Lonas	3
13	Globos	
14	Sillas	3,000 (aprox)
15	Templete	1
16	Bandas de viento	2
17	Equipo de sonido	No especifica
18	Agua embotellada	No especifica

Como parte de las pruebas que presentó el quejoso, obra la documental publica consistente en el acta número doce, levantada por el C. Juan José Casas Aparicio en funciones de Servidor Público Electoral en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en el Estado de Oaxaca, levantada el día veintiséis de junio de 2018, relacionada con el evento de cierre de campaña del C. Javier Barroso Álvarez.

Dentro del acta citada con antelación, el oficial electoral en cumplimiento al Acuerdo IEEPCO/SE/OE/PE/CM.ZIMATLAN/191/2018, se constituyó en el domicilio citado en párrafos anteriores, a efecto de verificar los conceptos denunciados por el quejoso, mismos que fueron utilizados en el evento de cierre de campaña del C. Javier Barroso Álvarez, consistentes en:

Referencia	Concepto
1	Lonas
2	Tablones
3	Sillas
4	Grupo musical
5	Comida
6	Regalos
7	Equipo de grabación
8	Equipo fotográfico
9	Templete
10	Equipo de sonido
11	Juegos pirotécnicos
12	Playeras
13	Gorras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**

Referencia	Concepto
14	Banderas

Al respecto, en cumplimiento de las funciones de oficialía electoral, el oficial electoral en el Estado de Oaxaca dio fe de lo siguiente:

“... siendo las quince horas con veinte minutos de este mismo día me constituí en las afueras de la casa de campaña del C. Javier Barroso Sánchez sito en Av. Juárez s/n ex agencia Corona, se observó en la parte interior de dicho lugar que había personas sentadas en sillas alrededor de unas mesas el mismo lugar tenía como techo una lona de 30x20m y de ahí partieron a la explanada del Palacio Municipal acompañando al candidato, sito entre las calles de Ignacio López Rayón con esquina Rafael Carreño y Benito Juárez y se observa un indeterminado número de personas en dicho lugar se percibe una lona de vinil color azul de medida 30x20 metros que cubría la explanada Municipal en donde se encontraban reunidas las personas asistentes al evento, así mismo se observó un templete en forma de cruz de color negro, un equipo de sonido consistente en cuatro bocinas y dos micrófonos y dos bandas viento ubicados a un costado del templete, se observaron la repartición de banderas blancas con las siglas del PAN y banderas amarillas con las siglas del PRD de diferentes tamaños, también dos lonas de 2x2m de tamaño color blancas con la leyenda “Javier Barroso Sánchez presidente municipal” ubicadas en el oriente y poniente de dicha explanada. Terminando la presente certificación de este evento a las dieciocho horas con veinte minutos del mismo día; hora en que doy por terminada la diligencia”

Una vez precisado lo anterior y de acuerdo a lo observado por el oficial electoral, se desprende que los elementos denunciados que fueron empleados en el cierre de campaña del C. Javier Barroso Sánchez, son los siguientes:

Referencia	Concepto	Cantidad
1	sillas	No especifica
2	mesas	No especifica
3	lonas	2 de 30x20 metros 2 de 2x2 metros
4	templete	1
5	Equipo de sonido	1
6	Banderas	No especifica
7	Bandas de viento	2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX

Ahora bien, de la revisión a la prueba técnica ofrecida por la quejosa, consistente en dos medios magnéticos (CDS) se desprenden de su contenido un total de 26 imágenes y dos videos cuyo tiempo de duración es de 12:49 (doce minutos con cuarenta y nueve segundos) y 2:42 (dos minutos con cuarenta y dos segundos), siendo el caso que de la revisión a estos elementos, en relación con los conceptos denunciados se pueden apreciar los siguientes:

Referencia	Concepto
1	Templete
2	Globos
3	Micrófono
4	Lona
5	Banderas
6	Sillas
7	Camarógrafo
8	Fotógrafo
9	Banda de música
10	Grupo folclórico
11	Camiones
12	charrería

Una vez detallado lo anterior, de los conceptos denunciados que fueron verificados por el oficial electoral, así como los que se pudieron observar por esta autoridad de la revisión a las pruebas técnicas, se pueden determinar los siguientes conceptos:

Referencia	Concepto
1	Templete
2	Globos
3	Micrófono
4	Lona
5	Banderas
6	Sillas
7	Camarógrafo
8	Fotógrafo
9	Banda de música
10	Grupo folclórico
11	Camiones
12	Mesas
13	Bandas de viento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**

Referencia	Concepto
14	Charrería

En razón de lo anterior, una vez hecho el análisis de los conceptos denunciados por la quejosa en su escrito de queja, de lo observado por el oficial electoral y lo que se desprende de la evidencia contenida en las pruebas técnicas presentadas por la quejosa, esta autoridad entrará al análisis de los conceptos contenidos en la tabla que antecede.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Social, así como a su otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el C. Javier Barroso Sánchez a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número 01/08/2018, recibido por esta autoridad el dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual el Javier Barroso Sánchez, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“Por lo que hace al HECHO UNICO, que manifiesta la denunciante, debo señalar que se conduce con temeridad al manifestar que se observó en el cierre de campaña de un servidor el C. Javier Cesar Barrosos Sánchez, una abundante derrama económica que significo dicho evento, al respecto me permito informar que el día veintiséis de junio del presente año, efectivamente se llevó a cabo mi cierre de campaña como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, siendo preciso señalar que los gastos generados con motivo de dicho cierre de campaña, fueron reportados debidamente en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal como lo establece el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo cabe señalar que a este evento asistieron también el candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 el C. JUAN IVAN MENDOZA REYES y la candidata a Diputado Local al Distrito XVI la C. EVA DIEGO CRUZ, por lo que los gastos generados por este evento político, fueron prorrateados de acuerdo al artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que todos los gastos que se

generaron en dicho evento fueron debidamente reportados, es importante aclarar que en ningún momento en el evento político hubo derroche de recursos y mucho menos se excedió del tope para gastos de campaña que nos fue asignado mediante Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, pues al asistir diversos candidatos y tener participación en este evento, los gastos fueron distribuidos en atención al prorrateo correspondiente.

Para mayor claridad es preciso señalar lo que establecen los artículos presuntamente violados:

(...)

De conformidad con este artículo debe señalarse que como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, reporte durante mi campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) todos y cada uno de los ingresos y gastos generados durante el periodo de campaña, tal es el caso que con fecha 29 de junio del ario en curso se registró en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID 58358 la póliza Diario número 4 respecto del evento realizado el día 26 de junio del presente ario por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 8.- Dos bandas de viento;*
- 9.- Dos botargas;*
- 10.- Un grupo de danza;*
- 11.- Una lona;*
- 12.- Dos mil sillas;*
- 13.- Un equipo de sonido;*
- 14.- Un templete y escenarios;*

Diez transportes de personal para efecto de su cierre de campaña.

Es preciso señalar que dicha información que fue reportada de manera oportuna como ya se indicó, concuerda plenamente con el acta INE-VV-0018332 levantada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización designada para verificar el cierre de campaña de un servidor como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca.

(...)

De acuerdo con el artículo anterior, se puede establecer que en ningún momento se excedió el tope de gasto de campaña que se me asigno como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, ni mucho menos hubo una exagerada derrama económica, por tal motivo es falso lo que señala la quejosa, ya que el gasto total que se erogó fue por un importe de \$ 4,391.49, lo cual se puede corroborar en la cedula de prorrateo

que fue registrada como evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de contabilidad 58358 en la Póliza Diario número 4 de fecha 29 de junio de 2018, misma que se puede visualizar en el cuadro siguiente en donde se prorrataron los gastos entre los candidatos que asistieron a tal evento, lo que demuestra que en ningún momento fueron gastos excesivos, sino un gasto compartido que la ley permite.

(...)

Como quedó debidamente acreditado, no es cierto que como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, haya incumplido con las disposiciones electorales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que de la certificación realizada por el C. JUAN JOSE CASAS APARICIO, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, dicho funcionario describe precisamente el cierre de campaña que se efectuó el día 26 de junio del ario en curso en la explanada del Palacio Municipal de Zimatlan de Álvarez y en donde por obvias razones se instalaron un templete, lona, sillas, equipo de sonido y demás, pero en ningún momento en dicha certificación se describe alguna circunstancia que pudiera ser motivo de alguna violación a la normatividad electoral o que pudiera resultar en un gasto excesivo.

Por último, debe señalarse que la parte quejosa únicamente está buscando con la presentación de la queja una excusa o pretexto para la cancelación de mi registro como candidato a Primer Concejal por el Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, ya que obtuve el triunfo de manera justa en las urnas, obteniendo una diferencia considerable con el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, pero como quedo acreditado en ningún momento ha existido violación alguna en materia de fiscalización, por lo que no debe existir sanción por parte de esta Autoridad.”

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- a) Apartado A. Conceptos denunciados sin elementos probatorios.**
- b) Apartado B. Conceptos denunciados con elementos probatorios.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos elementos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña del C. Javier Barroso Sánchez, entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad, o eran alusivos al mismo; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio, apartado que se encuentra relacionado con **cuatro** conceptos de gasto.

Referencia	Concepto
1	Camionetas
2	Monos de calenda
3	Marmota
4	Drones

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la adquisición de camionetas, monos de calenda, drones y una marmota, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(...)

*VII. **Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.***

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los

medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos denunciados con elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, el cual se encuentra relacionado con **catorce** conceptos de gasto.

Así pues, los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX

Referencia	Concepto
1	Templete
2	Globos
3	Micrófono
4	Lona
5	Banderas
6	Sillas
7	Camarógrafo
8	Fotógrafo
9	Banda de música
10	Grupo folclórico
11	Camiones
12	Mesas
13	Bandas de viento
14	Charrería

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Póliza número 4, por conceptos de banda de viento tentadora de Oaxaca 13 (monto de \$410.42), banda de viento peligro 16 (monto de \$533.55), grupo de chinas del barrio de San Antonio (monto de \$213.42), Lonas (monto de \$574.59), Sillas (monto de \$394,00), Sonido (monto de \$123.13), Templete escenarios (\$123.13), transporte (monto de \$1,699.14);
- Póliza número 3 y factura número 268 por concepto de Banderas de 65 x 50 cm con serigrafía logo del PAN (monto de \$19,957.12)

Así pues, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad en el presente apartado, resulta conveniente dividirlo en subapartados atendiendo a, si los conceptos de gasto se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los sub-apartados será el siguiente:

a) Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el presente sub-apartado, se analiza la información y documentación relativa a gastos por la celebración de un evento del C. Javier Barroso Sánchez otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que fueron erogados en relación al cierre de su campaña, los cual se relacionan con **diez** conceptos de gasto.

Precisado lo anterior, los conceptos de gasto que se analizan en este subapartado, son los siguientes:

Referencia	Concepto
1	Templete
2	Micrófono
3	Lona
4	Banderas
5	Sillas
6	Banda de música
7	Grupo folclórico
8	Camiones
9	Mesas
10	Bandas de viento

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cumulo de elementos generó que el entonces candidato rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el C. Javier Barroso Sánchez, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX

Núm. de Póliza	Concepto reportado en el SIF	Factura	Monto
4	banda de viento tentadora de Oaxaca 13		\$410.42
4	banda de viento peligro 16		\$533.55
4	grupo de chinas del barrio de San Antonio		\$213.42
4	Lonas		\$574.59
4	Sonido		\$123.13
4	Templete		\$123.13
3	Banderas		\$19,957.12
4	transporte		\$1,699.14

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a l concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. Javier Barroso Sánchez otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente”, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

b) Conceptos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

Al respecto, se detallan a continuación los conceptos que denuncia la parte quejosa y que no fueron debidamente reportados en el SIF por el C., consistentes en:

Referencia	Concepto	Cantidad
1	Globos	No especifica
2	Camarógrafo	No especifica
3	Fotógrafo	No especifica
4	Charrería	No especifica

Los conceptos enlistados con antelación, no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización ya que las menciones de estos por parte de la parte quejosa carecen de elementos probatorios que determinen la existencia de los mismos, quedando esta autoridad fiscalizadora en imposibilidad de determinar la existencia de los mismos.

En razón de lo anterior, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Fotógrafo y camarógrafo

Del análisis a los escritos de queja, así como de los medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad electoral advierte que por cuanto hace a la presunta contratación de camarógrafos y fotógrafos, únicamente se observan a dos sujetos portando cámaras, tanto de video como fotográficas, sin que de ello se pueda relacionar con la existencia de una relación contractual que suponga un gasto realizado por los sujetos incoados ni aportación alguna.

En este tenor, y no obstante que se aprecia la asistencia de personal de medios de comunicación, así como de ciudadanos cubriendo la realización de los eventos celebrados; es de destacar que el ejercicio profesional es un derecho fundamental concedido al individuo, que le permite, en cualquier ámbito (sea público, político o social), ejercer la libre manifestación de las ideas, siempre y cuando no sobrepase los límites ya establecidos, es decir, no transgredir la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público.

Aunado a ello, la actividad periodística constituye un ejercicio de libertad de expresión vinculado al derecho de la información, mismos que encuentran su fundamento en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la libertad de expresión tiene como finalidad garantizar el intercambio de ideas e información; consecuentemente, del análisis anteriormente descrito y toda vez que el incoado es una figura política y pública, se está en el entendido que es un agente expuesto a la opinión pública debido a que realiza acciones tendientes a la promoción de la participación ciudadana; es decir, el electorado se encuentra protegido por el derecho a conocer opiniones, debates y noticias.

Globos y Sillas.

Cabe señalar que de la propaganda denunciada se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos, en virtud de que el servicio brindado por concepto de gestión de eventos de conformidad con los contratos comprenden entre los servicios de: sillas, templetos, mesas, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, arreglos florales, servicio de impresión e imprenta, servicios de fotografía y revelado, equipo de sonido e iluminación, artículos y aparatos para eventos como globos, pancartas, pulseras y otros similares, adicionalmente organización y logística.

Lo anterior, en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y videos aportados en el escrito de queja y dado que éstas no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejel de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición "Por Oaxaca al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las

razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos, tal como quedó señalado en los apartados que preceden, los gastos denunciados por el quejoso que fueron presentados y admitidos, respecto de las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, fueron debidamente reportados, en tal virtud, no se actualiza dicho supuesto.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Javier Barroso Sánchez, otrora candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por la otrora Coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/562/2018/OAX**

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**